

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Febrero de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision Mixta de Reclutamiento de Valladolid.

PRESIDENCIA

CIRCULAR.

La vigente ley de Reclutamiento en su artículo 98, dispone que el primer domingo del mes de Marzo, tendrá lugar en todos los municipios el acto de clasificacion de los mozos alistados, que si no terminara en dicho día, continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

Para conocimiento de todos los Ayuntamientos y en el deseo de que las operaciones de clasificacion de soldados se llevasen á cabo con las formalidades que exige la nueva Ley, se publicó por la Comision mixta de reclutamiento de esta provincia en el pa-

sado año una circular inserta en el «Boletín oficial» del día 17 de Febrero, cuya circular he creido conveniente reproducir en este día con las solas variantes en cuanto al peso se refiere, ya que por disposiciones posteriores ha sido suprimido.

Encarezco á todos los señores Alcaldes y Ayuntamientos de las provincias fijen su atencion en operaciones tan importantes como la de la clasificacion de mozos, y en general á cuantas les compete por ley para evitar entorpecimientos en la tramitacion de expedientes y en particular perjuicios á los interesados en el reemplazo. En el acto de la clasificacion se tendrán presentes las siguientes instrucciones:

EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO.

EXCLUSIONES.

Los mozos serán excluidos total ó temporalmente.

Serán excluidos *totalmente* solo en cinco casos:

1.º Cuando padezcan algun defecto físico de los que figuran en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del cuadro de inutilidades.

2.º Cuando no tengan la talla de 1'500 ms.

3.º Cuando un mozo con una talla reglamentaria para el servicio (150, ó más centímetros) presente un perimetro torácico inferior á 75 centímetros.

4.º Cuando estén sufriendo condena que no cumplan antes de los 39 años de edad.

Los primeros casos se comprobarán con las certificaciones que en el acto de la clasificacion expidan los Médicos y Talladores-pesadores.

El último con las certificaciones que remitan ó se pidan á los Jefes de los establecimientos penitenciarios.

Serán *excluidos temporalmente*:

1.º Los Oficiales de todas las armas, cuerpos ó institutos del Ejército.

2.º Los alumnos de las Academias militares.

Estas dos exclusiones se comprobarán con las certificaciones de los Jefes de Cuerpo ó instituto donde se encuentre el mozo.

3.º Los que padezcan enfermedades de las comprendidas en las clases 4.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades. De esto certificarán los Médicos titulares previo el reconocimiento que se haga en el día de la declaracion y clasificacion de soldados.

4.º Los que alcanzando la talla de 1'500 ms. no lleguen á 1'540 ms., cualquiera que sea su perimetro torácico.

5.º Por dudosos potencial biológico, si el perimetro torácico de un mozo, siendo de 75 ó más centímetros, no alcanza el límite mínimo que en relacion con la talla establece la siguiente tabla:

PARA TALLAS QUE		PERIMETRO torácico mínimo necesario para ser declarado soldado
Alcancen ó superen	No lleguen	
Centímetros	Centímetros	Centímetros
154	160	78
160	165	80
165	170	81
170	175	82
175	180	83
180 y más	>	84

Estas exclusiones temporales se declararán por los Ayuntamientos en vista de las certificaciones que se expidan por los talladores, y Médico titular. Estos últimos deberán fijarse muy detenidamente en la tabla de proporciones, para el dictamen que hayan de emitir, cuidando de inspeccionar las operaciones de talla.

6.º Los que estuvieren sufriendo penas correccionales.

7.º Los que sufran penas de cadena temporal, reclusion temporal, extrañamiento, presidio ó prision que hayan de cumplir antes de los 39 años de edad.

8.º Los que se hallen procesados por causa criminal.

9.º Los obreros que se hallen incriptos en el censo del coto minero de Almaden antes del 29 de Junio de 1911, siempre que acrediten haber devengado en el año anterior de su alistamiento cincuenta jornales de trabajos subterráneos ó los de fundicion de minerales.

Las exclusiones números 6, 7,

8 y 9, se justificarán con certificaciones de los Jefes de los Penales y del de las Minas de Almadén.

EXCEPCIONES.

Las excepciones legales del servicio activo que por razones de familia se otorgan á los mozos son las mismas que concedía la ley de Quintas de 1896, con la única diferencia de que la edad de los hermanos menores se extiende á 19 años en vez de 17, y por lo tanto, para comprobar la unicidad legal del mozo que trate de exceptuarse, se reputará que es único aun cuando tenga otro ú otros hermanos varones menores de 19 años.

Serán exceptuados del servicio en filas:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona también pobre ó sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

5.º El expósito ó huérfano de padre y madre que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años, sin retribucion alguna, siempre que en él concurren las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo natural único, reconocido en legal forma, en los mismos casos establecidos para los hijos legítimos y cualquiera que fuese el estado civil del padre ó madre causante de la excepcion, siempre que haya sido criado y educado como tal hijo por el que la produzca.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expre-

salas en el párrafo anterior mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

9.º El hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificacion y declaracion de soldados ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 19 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército ó de la Armada por haberles cubido la suerte, si privado del hijo que preten le eximirse no quedare al padre otro varon de cualquier estado mayor de 19 años no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior.

Lo prescripto en esta disposicion respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los mozos comprendidos en el caso 3.º, artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

12. Los hijos de los propietarios y administradores, y demás que vivan en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1878, que reúnan las circunstancias exigidas y cuyo beneficio hubiese sido concedido antes de la promulgacion de la de 11 de Julio de 1885.

Llegado el primer domingo de Marzo se constituirán en sesion pública los Ayuntamientos, para proceder á la clasificacion y declaracion de soldados del reemplazo actual, conforme á las disposiciones del capítulo VIII de la ley de 19 de Enero de 1912 y de las instrucciones para su aplicacion de 26 del mismo; si no pudiera terminarse en el día se continuará en los sucesivos, debiendo resolverse todas las incidencias dentro del mes de Marzo.

El acto comenzará á una hora cómoda de la mañana previamente anunciada, y no se suspenderá hasta la postura del sol á excepcion de una hora al mediodía.

Para este acto se citará á todos los mozos por medio de papeletas duplicadas, con las formalidades que señala el artículo 45 de la

ley. La papeleta que firme el mozo ó sus padres quedará unida al expediente general.

Todos los mozos alistados tienen obligacion de comparecer personalmente al acto de clasificacion. Sólo estarán exentos de hacerlo: 1.º Los que estén sirviendo en las armas, cuerpos ó institutos del Ejército y los alumnos de alguna Academia militar. 2.º Los que se hayan presentado ante otro Ayuntamiento ó Consulado. 3.º Los que se hallen sufriendo prision ó detencion. 4.º Los que padezcan enfermedad que les impida en absoluto su presentacion. Los casos 1.º y 3.º se justificarán con los certificados correspondientes, y en los casos 2.º y 4.º serán representados por sus padres ó personas de la familia ó cualquier individuo en su nombre.

Todos los mozos que no se presenten ni estén incluidos en los casos de excusa serán declarados prófugos, cuya clasificacion se modificará si posteriormente se presentaran (siempre antes de finalizar Marzo) y demostraran la imposibilidad absoluta de haberlo efectuado por causa debidamente justificada.

Los mozos que por estar enfermos no puedan presentarse á la clasificacion de soldados se les concederá nuevo plazo para su presentacion, y si no pudieran presentarse en la sesion del tercer domingo de Marzo se efectuará su reconocimiento en el domicilio del interesado con objeto de que antes de terminar el mes queden clasificados como correspondan.

El Ayuntamiento se reunirá para la clasificacion con asistencia del Médico titular y del individuo nombrado para tallar á los mozos. En los Municipios se nombrará un tallador, debiendo éstos ser Sargentos del Ejército ó si no le hubiera un vecino de probada aptitud para ello; donde haya guarnicion se nombrará por la Autoridad militar un Sargento cada día. Todos los Ayuntamientos tendrán en el local designado una talla, y una cinta métrica de acero y demás instrumental que sea preciso para el reconocimiento de los mozos. Antes de comenzar el acto se comprobará la exactitud de la talla y de la cinta en presencia de los médicos y talladores.

Todos los mozos del alistamiento tendrán que ser tallados, medidos y reconocidos, y los Médicos tienen la obligacion de pre-

senciar é inspeccionar la talla de cada mozo y de medirlos y reconocerlos. Debe advertirse que según el art. 37 de las instrucciones los reconocimientos y talla que se practiquen en los mozos comprendidos en el reemplazo de cada año no deberá hacerse en los sucesivos para los que hayan sido *exceptuados* y si sólo para los *excluidos temporalmente por defecto físico*, pues sólo en el caso de que un *exceptuado* alegue en revision su defecto físico, será cuando proceda su reconocimiento.

Los mozos que hagan uso del derecho que les concede el artículo 108 de la ley ó sea el de tallarse, medirse y reconocerse en Ayuntamiento distinto del en que fué alistado, deberán solicitarlo ante el Ayuntamiento donde residan y probar que tienen su residencia habitual en la localidad, y los perjuicios que le irrogaría el trasladarse al municipio donde fué alistado y además justificar su personalidad con la garantia de dos testigos.

Se hace notar que los Ayuntamientos en donde se practiquen las operaciones de talla, medida y reconocimiento de mozos alistados en otros municipios *deben proceder á la clasificacion de estos mozos si les corresponde la de soldados*, comunicándolo inmediatamente á los Ayuntamientos en que aquéllos fueron alistados, pero si fuese otra la clasificacion que les corresponda, se remitirán los certificados para su clasificacion. Es decir, que todo mozo que tenga la talla y medida que se requiere para no ser declarado inútil y no padezca enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro de exenciones físicas ni haya alegado excepcion, tendrá que ser *necesariamente* clasificado como soldado por el Ayuntamiento ante quien se talle y reconozca aunque no sea el que le haya alistado, (art. 108 de la ley).

Todos los mozos que hagan uso de la autorizacion concedida en el art. 108 de la ley deberán ser representados ante el Ayuntamiento de su alistamiento en el acto de la clasificacion.

Todos los mozos ó personas que les representen deberán en el acto de la clasificacion exponer los motivos que tengan para eximirse del servicio activo, para lo cual se les hará la oportuna invitacion por el Ayuntamiento, y no será atendida ninguna exclusion ó excepcion que no sea alegada entonces. Cualquiera persona que

asista al acto puede impugnar las alegaciones y si en el momento no pudiere aportar pruebas se le concederá un plazo prudencial para que lo hagan, no pudiendo pasar del tercer domingo de Marzo.

Ningun mozo dejará de ser clasificado y según lo que resulte de su reconocimiento, talla, etcétera, ó de la alegación que hubieran probado ó de su falta de presentación sin excusa justificada se les declarará:

1.º Excluidos totalmente del servicio militar. (Los del artículo 84 de la ley.)

2.º Excluidos temporalmente del contingente. (Los del artículo 86 y 327.)

3.º Soldados. Todos los útiles que no tengan excepción legal.

4.º Soldados exceptuados del servicio en filas. (Los del artículo 89, 326 y 328.)

5.º Prófugos. (Los del artículo 101.)

Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando soldados á los mozos serán ejecutivos si no se reclama de ellos ante el Alcalde el día en que se dicten ó en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir á la Capital al juicio de revision ante la Comisión mixta, cumpliéndose por aquella autoridad lo dispuesto en el artículo 110.

Los demás acuerdos serán revisables por la Comisión mixta de reclutamiento.

Ninguna excepción se admitirá ni tramitará fuera de las que se aleguen en el acto de la clasificación, ya por los mozos, padres ó personas que los representen; pero si con posterioridad á aquel momento llegase á su noticia alguna circunstancia indispensable para que fuera otorgada, lo pondrán en conocimiento de la Comisión mixta dentro de los diez días y ésta dispondrá instruya el oportuno expediente, siempre que justifique el mozo que el suceso que motiva la excepción no le había conocido hasta entonces.

Los expedientes de excepción se tramitarán en igual forma que la señalada para los reemplazos anteriores, observándose las reglas contenidas en el artículo 88 de la ley de 21 de Agosto de 1896 y disposiciones complementarias de este artículo.

La edad de 17 años que antes se marcaba para los hermanos se eleva ahora á los 19, como ya se ha dicho, y para apreciar la cualidad de hijo, nieto ó hermano

único no se tomarán en cuenta las hembras y si solo los varones mayores de 19 años, fuera de los casos en que las hembras posean bienes propios, ejerzan una carrera ó estando casadas se pruebe que su marido atiende al sostenimiento de la persona que origina la excepción del mozo.

Las excepciones se apreciarán con relacion al día 1.º de Marzo.

Los hermanos de los mozos que se casen despues del sorteo no eximirán al mozo.

Los mozos que resulten en el año de su Reemplazo excluidos temporalmente y tuviesen además una causa de excepción deberán alegarla en el acto de la clasificación, sin perjuicio de ser clasificados como excluidos; los que siendo exceptuados ó excluidos les sobreviniese una exclusión ó excepción, antes de la víspera de ir los mozos á la Capital lo pondrán en conocimiento del Alcalde para que instruya el expediente y tramitado lo remita á la Comisión mixta para que resuelva; si la excepción ó exclusión sobreviniese desde la víspera del día citado se alegará ante la Comisión mixta, y por último cuando sobrevengan durante el transcurso del año se alegará á la primera revision, pero mientras exista alegación de exclusiones y excepciones se preferirá la clasificación de excluido á la de exceptuado (artículos 106, 118 y 119 de la ley).

Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo por el Ayuntamiento cesase la causa que motivó la excepción ó exclusión del servicio en filas, la Corporación municipal podrá alegar esta circunstancia en el acto de la revision ante la Comisión mixta, así como los interesados y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad. Todas ellas deberán ser justificadas plenamente en el expediente que al efecto se presentará. No se exigirá á ningun mozo ó interesado costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio y solamente estará obligado al pago y reintegro si fuese denegada la excepción.

Los Alcaldes y Secretarios deben prestar toda clase de facilidades para que los expedientes puedan tramitarse oportunamente, advirtiendo á los interesados cuanto sea pertinente á la más pronta y mejor tramitación y re-

clamando oficialmente de los Juzgados, parroquias y demás oficinas cuantas certificaciones se soliciten por el mozo para justificar su excepción.

Una vez terminada la clasificación y declaración de soldados correspondiente á los mozos del actual reemplazo, el Ayuntamiento procederá á conocer de las revisiones de los individuos que procedentes de reemplazos anteriores fueron declarados inútiles temporales ó exceptuados, para los cuales se aplicará en toda su extensión los preceptos de la ley de 21 de Agosto de 1896 y su Reglamento, según lo dispuesto en el art. 334 de la vigente.

Los expedientes de excepción tanto del Reemplazo actual como de los de revision se formarán y tramitarán como en años anteriores, puesto que las causas de excepción del servicio activo no han variado, ni la tramitación ha sido derogada por la nueva ley; rige por lo tanto el Reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Con las anteriores instrucciones espera esta Presidencia que los Ayuntamientos cumplirán debidamente su cometido, procurando la mayor escrupulosidad en la aplicación de todos los preceptos de la ley, sin dar lugar á entorpecimientos ni á dilaciones siempre perjudiciales en un servicio de carácter general como es el de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

La presente circular se expondrá al público en los sitios de costumbre para conocimiento de todos.

Valladolid 26 de Febrero de 1913.—El Gobernador Presidente, *Manuel Ruis y Díaz.*

Núm. 663.

Comisión provincial de Valladolid.

Sesion del día 22 de Febrero de 1913.

Presentada la dimision del cargo de Celador del Hospicio provincial por Don Zacarias Cojo, esta Comisión en sesion celebrada en el día de hoy, acordó por unanimidad nombrar sustituto con carácter interino á don Saturnino Astorga Herrero, teniendo en cuenta la necesidad de cubrir esta vacante por la índole del servicio que presta en este benéfico Establecimiento. Lo que se hace público en este diario oficial

á los efectos del párrafo 3.º del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Valladolid 24 de Febrero de 1913.—El Vicepresidente, *Jose Jalón.*—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas.*

Núm. 662.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid

INSPECCION.

En uso de las facultades que me confiere el art. 26 del Reglamento de la Inspeccion, y autorizado por dicho Centro directivo, en orden fecha 22 del actual, he acordado designar Inspector de Hacienda de esta provincia, al Oficial de 4.ª clase de esta Intervencion de Hacienda, D. Federico Maldonado Hernando, el cual se ha posesionado de su cargo el día 24 del corriente, quedando por tanto encargado de descubrir las ocultaciones de tributacion que afecten á las contribuciones, impuestos y rentas, y bienes nacionales detentados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 del vigente Reglamento de la Inspeccion de Hacienda pública, interesando de las Autoridades le faciliten los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cargo.

Valladolid 25 de Febrero de 1913.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 667.

Herrin de Campos.

Por defuncion del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el haber anual de ochocientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes que deben tener, por lo menos, dos años de servicios ó poseer un título académico, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de veinte días.

Herrin de Campos 24 de Febrero de 1913.—El Alcalde, *Ciriaco Redondo.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 664.

OLMEDO.

Don Arturo Perez y Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas que se siguen en este Juzgado contra Cesáreo C. golludo Nuñez, vecino de Mojados, para hacer efectivas las impuestas en causa que se le siguió sobre lesiones, se saca á pública y tercera subasta, sin sujecion á tipo y por término de veinte dias la finca siguiente.

Una tierra en término de Mojados, al pago del Coliadillo, de tres obraladas ó sean ochenta y cuatro áreas y ochenta y siete centiáreas, linda al Norte tierra de Saturnino Blanco; Oeste camino del pago; Mediodía merenderos de Abdon Aldea y Peniente tierra de Benito Velasco, tasada en doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veintinueve de Marzo próximo, á las doce de la mañana ante la Sala Audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se carece de título de propiedad de dicha finca y habrá de suplirse por el rematante si le quiere.

Dado en Olmedo á veinticinco de Febrero de mil novecientos trece.—Arturo Perez.—P.S.M., Andrés Amo.

Juzgados municipales.

NUM. 665.

ALAEJOS.

Don Demetrio Perez Santana, Juez municipal de esta villa de Alaejos.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecucion de Sentencia dictada por el Tribunal municipal en juicio verbal civil declarativo, sobre pago de cantidad, á instancia de Pablo Perez Lucas, contra Liboria y Ganara Caballero Rapado, de éstos vecinos, y costas y gastos causados y que se

causen á solicitud del primero, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca urbana que con su precio se expresará, situada en el casco de esta poblacion, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y su Sala de Audiencia al siguiente día hábil transcurridos los veinte primeros desde la insercion del presente en el «Boletin oficial» de esta provincia á las once horas.

Lo que se anuncia al público para el que desee interesarse en la subasta; advirtiéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, debiendo consignar previamente para poder tomar parte el diez por ciento del tipo de la subasta con arreglo á la Ley; también se hace constar que no se han traído á los autos los títulos de propiedad de la finca por carecer de ellos las ejecutadas, y los cuales se suplirán en su día por los medios que se establecen por la vigente legislación hipotecaria.

Finca embargada y tasacion.

Una casa radicante en el casco de esta villa de Alaejos y su calle del Arrabal, señalada con el número uno, que linda en la actualidad por la izquierda entrando por la puerta principal con la calle de la Casita, de la que forma esquina, por la derecha con otra casa de Juana Martin Alonso y por la espalda con panera de los herederos del Marqués de Gastanaga, tasada en cinco mil seiscientas pesetas.

Dado en Alaejos á diez y nueve de Febrero de mil novecientos trece.—Demetrio Perez Santana.—P. S. M., El Secretario, Bruno Diez Reinoso.

NUM. 666.

BER RUECES.

Para su provision en propiedad se anuncian vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal en la forma que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes deberán presentar en dicho Juzgado dentro del plazo de quince días á contar desde la publicacion del presente anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia las solicitudes documentadas conforme determina el citado Reglamento.

Berrueces á 21 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Miguel Nieto.—El Secretario interino, Rafael Gómez.

N.º 658.

CASTRILLO DE DUERO.

D. Lucas del Puerto Sanz, Juez municipal de esta villa de Castriello de Duero.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial».

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificacion de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Certificacion de examen y aprobacion conforme á dicho Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

El agraciado con la plaza percibirá los derechos de arancel vigentes.

Castriello de Duero 24 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Lucas del Puerto Sanz.—El Secretario interino, Juan Marcos Quinzanos.

NUM. 659.

PALAZUELO DE VEDIJA.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia para su provision en propiedad por término de quince dias transcurridos los cuales se proveerá entre los aspirantes.

Palazuelo de Vedia 22 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Martin Villar.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.

N.º 660.

SARDON DE DUERO.

Hallándose vacantes los cargos de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, se anuncian para su provision en propiedad, con la dotacion de los derechos de arancel que correspondan en las actuaciones que se practiquen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Juzgado municipal en el plazo de quince dias, debiendo reunir éstas las condiciones exigidas en el

Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Sardon de Duero 24 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Ciriaco Parra.

NUM. 640.

VILORIA.

Vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian para su provision en propiedad, con la dotacion de los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente justificadas á este Juzgado en el plazo de quince dias, desde que el presente anuncio se inserto en el «Boletin oficial» de la provincia.

Viloria 21 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Santos Gomez.

NUM. 628.

VILLAMURIEL DE CAMPOS.

Don Casildo Perez Perez, Juez municipal suplente (por ausencia del propietario) de Villamuriel de Campos.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia á concurso, conforme á las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren á ellas, presentar solicitudes documentadas dentro de los quince dias siguientes al de la insercion de este edicto en el «Boletin oficial», con los honorarios de arancel.

Villamuriel de Campos 20 de Febrero de 1913.—El Juez municipal suplente, Casildo Perez.

N.º 595.

ZORITA DE LA LOMA.

Don José Bajo, Juez municipal de Zorita de la Loma.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, se anuncian por el plazo de quince dias, que empezarán á contarse desde la publicacion en el «Boletin oficial». Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal siendo sus derechos los señalados por el arancel.

Zorita de la Loma á 18 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, José Bajo.

Imprenta del Hospicio provincial